

## RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 11001333603420210008300

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 12:30 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2021 - 0083.pdf; PODER PROCESO 2021 - 0083.Firmado.pdf; ANEXOS AL PODER (1).pdf; TARJETA PROFESIONAL (1).pdf; CEDULA - (6).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

### Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

---

**De:** Francy Nataly Velasquez Sastoque <fvelasquez@sdis.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de febrero de 2022 5:25 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 11001333603420210008300

SEÑORES

JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

NÚMERO: 11001333603420210008300

DEMANDANTE: CONSORCIO GRUPO IS-KMP2020

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado Juez (a),

Teniendo en cuenta que he sido designada como apoderada de la entidad demandada en el presente proceso, de manera atenta le solicito reconocerme personería para actuar en el mismo de conformidad con el poder que adjunto.

Asimismo, allego en término, escrito de contestación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó en término, esto es el día de hoy antes de las 5 p.m. pero por error involuntario el correo se tituló contestación demanda expediente "2021 - 0048", pero como puede verificarse su contenido corresponde a este proceso.

**Contestación Demanda Expendiente 2021 -0048** 📧 2

 **Francy Nataly Velasquez Sastoque**  
Mié 23/02/2022 16:58  
Para: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 **CONTESTACION DEMAN...**  
279 KB

 **PODER PROCESO 2021 - ...**  
264 KB

2 archivos adjuntos (543 KB) [Guardar todo en OneDrive - sdis.gov.co](#) [Descargar todo](#)

**Responder** | **Reenviar**

FRANCY NATALY VELÁSQUEZ SASTOQUE  
CC. 53083243  
Celular: 3188884025  
correo: [fvelasquez@sdis.gov.co](mailto:fvelasquez@sdis.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**Señora**

**JUEZ TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

NÚMERO: 11001333603420210008300

DEMANDANTE: CONSORCIO GRUPO IS – KMP 2020

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

**FRANCY NATALY VELÁSQUEZ SASTOQUE**, mayor de edad, identificada como aparece al piede mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por el doctor **ANDRES FELIPE PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.871.878 mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. en calidad de Jefe Jurídico de la Secretaria Distrital de Integración Social, en tal virtud en mi condición de APODERADA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del término legal teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico, me permito **CONTESTAR DEMANDA** en los siguientes términos:

Cra. 7 No 32-16/  
Ciudadela San Martín  
Secretaria Distrital de  
Integración Social Tel:  
(1)327 97 97  
[www.integracionsocial.gov.co](http://www.integracionsocial.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## A LOS HECHOS

**Hecho 1:** es cierto.

**Hecho 2:** es cierto.

**Hecho 3:** es cierto.

**Hecho 4:** es cierto.

**Hecho 5:** es cierto.

**Hecho 6:** es cierto.

**Hecho 7:** no es un hecho. Es una manifestación del demandante que no cuenta con el sustento probatorio por medio del cual se logre demostrar la indebida o mala interpretación aludida por la parte actora.

Con todo, es cierto que así se establecieron los criterios de desempate, lo que no es cierto es que la entidad haya mal interpretado las propias reglas propuestas.

**Hecho 8:** Es falso, en la medida que el demandante conoció y aceptó las condiciones, requisitos criterios de evaluación y de desempate y todas las demás circunstancias conocidas por el demandante en el pliego de condiciones que el mismo aduce como expresión de la voluntad de la administración en el que se dejaron las reglas claras sobre la participación.

Por lo que, por un lado la certificación firmada únicamente por el revisor fiscal no cumple con los requisitos exigidos legalmente, esto es, por el representante legal y el revisor fiscal, léase bien Y, además, por otro lado, porque a pesar de lo dicho por el demandante, la certificación se pidió como criterio de desempate y no como criterio de participación, por lo que, el cumplimiento irrestricto de la norma, es decir de la

aplicación del principio de legalidad, no puede verse frustrado por el capricho o la arbitrariedad de las ciudadanos y menos cuando de un proceso participativo se pretende hacer valer un documento sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, la oportunidad para haber alegado el asunto, el momento creado legalmente para desacreditar, refutar, rebatir, si se quiere oponerse, al parámetro de desempate ya había fenecido, ya había terminado, esto es, el hoy acá demandante debió poner de presente esta situación en las observaciones a los pliegos, durante el proceso competitivo contractual y no después de calificado los proponentes – oferentes, y adjudicado el proceso. Si el demandante consideraba que el criterio de desempate era ilegal o injusto, o desproporcionado, debió alegarlo allá, en el proceso contractual y no una vez adjudicado el contrato.

Se insiste, si había inconformidades sobre el contenido del pliego, existió la oportunidad precontractual para refutarle, rebatirlo o alegarlo y el demandante se sustrajo voluntariamente a hacerlo.

**Hecho 9:** es cierto.

**Hecho 10:** no es un hecho es una interpretación desafortunada que hace el demandante en relación con la condición de ser MyPyme y la potestad que le otorga el estatuto general de la contratación estatal a las Entidades publicas de proponer, planear, exigir, si se quiere, que las empresas sean MyPyme como criterio de desempate en un proceso contractual, esto es, legalmente no esta prohibida tal circunstancia.

**Hecho 11:** es falso, al demandante no se le impidió participar en el sorteo, simplemente se le descalificó por no cumplir los requisitos exigidos y necesarios en los criterios de desempate.

**Hechos 12, 13 y 14:** son ciertos.



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

---

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## **A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal. Lo anterior teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la ley.

**A LA 1.** Me opongo, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

**A LA 2.** Me opongo toda vez que no solo porque el demandante carece del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

4

**A LA 3.** Me opongo toda vez que no solo porque el demandante carece del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

**A LA 4 a A LA 7.** Me opongo toda vez que no solo porque el demandante carece del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**INEXISTENCIA DE LA "INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE DESEMPATE"**

Cra. 7 No 32-16/  
Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de  
Integración Social Tel:  
(1)327 97 97  
[www.integracionsocial.gov.co](http://www.integracionsocial.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En el presente caso, contrario al dicho de la parte demandante manifiesta como soporte de su demanda que la Secretaria Distrital de Integral social señalando que dentro de los mismos *"SDIS equivocadamente considera que se refiere a la certificación de Mipyme que se debe presentar como factor de desempate en los procesos de selección"*, téngase que dentro de los criterios de desempate de los pliegos se encuentra en el numeral 2. *"preferir la oferta presentada por una Mypime Nacional"* por lo que tener la calidad de MYPIME NACIONAL si era un criterio de desempate, recalándose que dicha condición debía ser acreditada conforme al régimen legal correspondiente.

Sentado lo anterior y en lo que respecta a la acreditación de los requisitos. En el decreto I decreto 957 de 2019.se estableció en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 la acreditación de los requisitos para participar en convocatorias limitadas para las Mipymes así: *"La Mipyme nacional debe acreditar su condición con un certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en el cual conste que la Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley. (...)*Parágrafo.

Por lo que norma ya citada -artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015-, no da lugar a ninguna interpretación en cuanto a los requisitos para acreditar la condición de MIPYME, ya que, como bien menciona el oferente, la certificación de cada uno de los integrantes del oferente plural debe venir expedida por (...) *"el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en el cual conste que la Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley. Del aparte citado, es claro que la expresión "representante legal y revisor fiscal" nos indica que el documento debe venir suscrito por ambos miembros de la sociedad advirtiendo la norma que, en caso de no estar obligado a tener revisoría fiscal, es un contador junto con el representante legal quien debe suscribir el documento, de esta manera, al ser un documento que debe ser suscrito por el representante legal y el revisor fiscal, o contador cuando no se este obligado a tener revisoría fiscal, la sola firma del contador, no da cumplimiento a la regla establecida en el pliego de condiciones definitivo, extraída del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.*

En lo que respecta a la acreditación de **de tal condición el CONSORCIO GRUPO IS – KMP 2020 no certificó la condición de MIPYME de cada uno de sus integrantes por lo cual,** no se encuentra en empate con las MIPYMES individuales y las estructuras plurales conformadas en su totalidad por MIPYMES, dado que la Certificación de GRUPO IS COLOMBIA suscrita únicamente por el revisor fiscal NO CUMPLE." Ya que debe ir firmada la certificación de cada uno de los integrantes del oferente plural debe venir expedida por (...) *"el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, si no esta obligado a tener revisor fiscal debe estar firmado por el representante legal y el contador en este caso solo lo firmo el contador."*, requisitos que como se indicó, no se dieron.

Finalmente, en cuanto a que la entidad no esta aplicando el numeral 3, de los criterios de desempate establecidos en el pliego de condiciones; la entidad se permite señalar, que dicha aseveración se encuentra definida ya por la Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compre Eficiente mediante respuesta a consulta número 4201813000009989, y reiterada en el manual de incentivos expedido por la misma entidad, que en el mismo sentido expresamente señalan: *"El proponente plural conformado en su totalidad por Mipymes se asimila a una Mypime nacional y por lo tanto continua empatada con la Mipyme individual, por ello, la siguiente regla a aplicar es la contenida en el numeral 4 y no en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.9. del artículo 1082 de 2015."*, por lo que no hay lugar a acoger los argumentos de la sociedad demandante.

En este sentido traer a colación la respuesta dada la subdirectora de contratación de la secretaría de integración social frente a las observaciones hechas por el demandante en los siguientes términos: d

“ La observación no procede, teniendo en cuenta que si bien la norma citada por el oferente y que es la misma adoptada por el pliego de condiciones, (artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015), hace relación a las condiciones que debe tener el certificado para acreditar la condición de MIPYME, en una convocatoria limitada a este tipo de empresas, no impide en ninguna medida, que pueda usarse este mismo razonamiento para acreditar la condición de MIPYME, en los criterios de desempate adoptados en el pliego de condiciones definitivo, el cual es ley para las partes pues expresa la voluntad de la administración.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que la norma especial que establece los lineamientos para determinar el tamaño de las empresas, Decreto 957 de 2019, en el párrafo del artículo 2.2.1.13.2.4. “Acreditación del tamaño empresarial” preceptúa lo siguiente:

**“Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública,** la acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o acrediten”“(Subraya y negrilla fuera de texto.

Por otra parte, el ya citado artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, no da lugar a ninguna interpretación en cuanto a los requisitos para acreditar la condición de MIPYME, ya que, como bien menciona el oferente, la certificación de cada uno de los integrantes del oferente plural debe venir **expedida por (...) “el** representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en el cual conste que la Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley. “(Subraya y negrilla fuera de texto).

Del aparte citado, es claro que la expresión “representante legal y revisor fiscal” nos indica que el documento debe venir suscrito por ambos miembros de la sociedad advirtiendo la norma que, en caso de no estar obligado a tener revisoría fiscal, es un contador junto con el representante legal quien debe suscribir el documento, de esta manera, al ser un documento que debe ser suscrito por el representante legal y el revisor fiscal, o contador cuando no se este obligado a tener revisoría fiscal, la sola

firma del contador, no da cumplimiento a la regla establecida en el pliego de condiciones definitivo, extraída del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, en cuanto a que la entidad no esta aplicando el numeral 3, de los criterios de desempate establecidos en el pliego de condiciones; la entidad se permite señalar, que dicha aseveración se encuentra definida ya por la Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compre Eficiente mediante respuesta a consulta número 4201813000009989, y reiterada en el manual de incentivos expedido por la misma entidad, que en el mismo sentido expresamente señalan:

El proponente plural conformado en su totalidad por Mipymes se asimila a una Mypime nacional y por lo tanto continua empatada con la Mipyme individual, por ello, la siguiente regla a aplicar es la contenida en el numeral 4 y no en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.9. del artículo 1082 de 2015.”

Como bien puede observarse en el alcance a la verificación de los criterios de desempate, publicada el día 14 de julio de 2020 en la plataforma SECOP II, se dio plena aplicabilidad, sucesiva y excluyente a los criterios de desempate, y la oferta presentada por CONSORCIO GRUPO IS – KMP 2020 no certificó la condición de MIPYME de cada uno de sus integrantes por lo cual, no se encuentra en empate con las MIPYMES individuales y las estructuras plurales conformadas en su totalidad por MIPYMES que acreditaron dicha condición como lo establece la norma, de acuerdo a lo señalado anteriormente.”

## **2. INEXISTENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSASO**

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme como se aprecia en el proceso contractual y precontractual publicado en la plataforma de secoop II, la resolución NRO. 1156 del 23 de julio de 2020, fue debidamente motivada toda vez que obedeció a un proceso precontractual y contractual adelantado con transparencia y basado en la normatividad vigente. contractual ara el caso que nos ocupa mi representada elaboró y publicó el pliego de condiciones, el cual contenía las reglas claras y precisas en relación con la conforme a la ley y para el proceso de contratación le cual es ley para las partes y que el demandante incumplió.

### **1. GENERICA**

Solicito declarar toda excepción cuyo fundamento se demuestre en el proceso.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## Razones de defensa

En el presente caso, contrario al dicho de la parte demandante manifiesta como soporte de su demanda que la Secretaria Distrital de Integral social señalando que dentro de los mismos "SDIS equivocadamente considera que se refiere a la certificación de Mipyme que se debe presentar como factor de desempate en los procesos de selección", téngase que dentro de los criterios de desempate de los pliegos se encuentra en el numeral 2. "preferir la oferta presentada por una Mypime Nacional" por lo que tener la calidad de MYPIME NACIONAL si era un criterio de desempate, recalándose que dicha condición debía ser acreditada conforme al régimen legal correspondiente.

Sentado lo anterior y en lo que respecta a la acreditación de los requisitos. En el decreto I decreto 957 de 2019.se estableció en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 la acreditación de los requisitos para participar en convocatorias limitadas para las Mipymes así: "La Mipyme nacional debe acreditar su condición con un certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en el cual conste que la Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley. (...)Parágrafo.

Por lo que norma ya citada -artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015-, no da lugar a ninguna interpretación en cuanto a los requisitos para acreditar la condición de MIPYME, ya que, como bien menciona el oferente, la certificación de cada uno de los integrantes del oferente plural debe venir expedida por (...) "el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en el cual conste que la Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley. Del aparte citado, es claro que la expresión "representante legal y revisor fiscal" nos indica que el documento debe venir suscrito por ambos miembros de la sociedad advirtiendo la norma que, en caso de no estar obligado a tener revisoría fiscal, **es un contador junto con el representante legal quien debe suscribir el documento, de esta manera, al ser un documento que debe ser suscrito por el representante legal y el revisor fiscal, o contador cuando no se este obligado a tener revisoría fiscal, la sola firma del contador, no da cumplimiento a la regla establecida en el pliego de condiciones definitivo, extraída del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.**

En lo que respecta a la acreditación **de tal condición el CONSORCIO GRUPO IS – KMP 2020 no certificó la condición de MIPYME de cada uno de sus integrantes por lo cual,** no se encuentra en empate con las MIPYMES individuales y las estructuras plurales conformadas en su totalidad por MIPYMES, dado que la Certificación de GRUPO IS COLOMBIA suscrita únicamente por el revisor fiscal NO CUMPLE." Ya que debe ir firmada la certificación de cada uno de los integrantes del oferente plural debe venir expedida por (...) "el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, si no esta obligado a tener revisor fiscal debe estar firmado por el representante legal y el contador en este caso solo lo firmo el contador.", requisitos que como se indicó, no se dieron.

Finalmente, en cuanto a que la entidad no esta aplicando el numeral 3, de los criterios de desempate establecidos en el pliego de condiciones; la entidad se permite señalar, que dicha aseveración se encuentra definida ya por la Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compre Eficiente mediante respuesta a consulta número 4201813000009989, y reiterada en el manual de incentivos expedido por la misma entidad, que en el mismo sentido expresamente señalan: "El proponente plural conformado en su totalidad por Mipymes se asimila a una Mypime nacional y por lo tanto continua empatada con la Mipyme individual, por ello, la siguiente regla a aplicar es la contenida en el numeral 4 y no en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.9. del artículo 1082 de 2015.", por lo que no hay lugar a acoger los argumentos de la sociedad demandante.

En este sentido traer a colación la respuesta dada la subdirectora de contratación de la secretaría de integración social frente a las observaciones hechas por el demandante en los siguientes términos: d

“ La observación no procede, teniendo en cuenta que si bien la norma citada por el oferente y que es la misma adoptada por el pliego de condiciones, (artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015), hace relación a las condiciones que debe tener el certificado para acreditar la condición de MIPYME, en una convocatoria limitada a este tipo de empresas, no impide en ninguna medida, que pueda usarse este mismo razonamiento para acreditar la condición de MIPYME, en los criterios de desempate adoptados en el pliego de condiciones definitivo, el cual es ley para las partes pues expresa la voluntad de la administración.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que la norma especial que establece los lineamientos para determinar el tamaño de las empresas, Decreto 957 de 2019, en el párrafo del artículo 2.2.1.13.2.4. “Acreditación del tamaño empresarial” preceptúa lo siguiente:

**“Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública,** la acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o acrediten” “(Subraya y negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el ya citado artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, no da lugar a ninguna interpretación en cuanto a los requisitos para acreditar la condición de MIPYME, ya que, como bien menciona el oferente, la certificación de cada uno de los integrantes del oferente plural debe venir **expedida por (...) “el** representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en el cual conste que la Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley. “(Subraya y negrilla fuera de texto).

Del aparte citado, es claro que la expresión “representante legal y revisor fiscal” nos indica que el documento debe venir suscrito por ambos miembros de la sociedad advirtiendo la norma que, en caso de no estar obligado a tener revisoría fiscal, es un contador junto con el representante legal quien debe suscribir el documento, de esta manera, al ser un documento que debe ser suscrito por el representante legal y el revisor fiscal, o contador cuando no se este obligado a tener revisoría fiscal, la sola

firma del contador, no da cumplimiento a la regla establecida en el pliego de condiciones definitivo, extraída del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, en cuanto a que la entidad no esta aplicando el numeral 3, de los criterios de desempate establecidos en el pliego de condiciones; la entidad se permite señalar, que dicha aseveración se encuentra definida ya por la Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compre Eficiente mediante respuesta a consulta número 4201813000009989, y reiterada en el manual de incentivos expedido por la misma entidad, que en el mismo sentido expresamente señalan:

El proponente plural conformado en su totalidad por Mipymes se asimila a una Mypime nacional y por lo tanto continua empatada con la Mipyme individual, por ello, la siguiente regla a aplicar es la contenida en el numeral 4 y no en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.9. del artículo 1082 de 2015.”

Como bien puede observarse en el alcance a la verificación de los criterios de desempate, publicada el día 14 de julio de 2020 en la plataforma SECOP II, se dio plena aplicabilidad, sucesiva y excluyente a los criterios de desempate, y la oferta presentada por CONSORCIO GRUPO IS – KMP 2020 no certificó la condición de MIPYME de cada uno de sus integrantes por lo cual, no se encuentra en empate con las MIPYMES individuales y las estructuras plurales conformadas en su totalidad por MIPYMES que acreditaron dicha condición como lo establece la norma, de acuerdo a lo señalado anteriormente.”

### **PETICION**

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, y no se condene a pago alguno y absolviendo a la entidad.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas:

Los antecedentes contractuales pueden consultarse en la página SECOP.GOV.CO.

Cra. 7 No 32-16/  
Ciudadela San Martín  
Secretaria Distrital de  
Integración Social Tel:  
(1)327 97 97  
[www.integracionsocial.gov.co](http://www.integracionsocial.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: [francyv@SDIS.GOV.CO](mailto:francyv@SDIS.GOV.CO) O [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co). Celular: 3188884025

## **ANEXOS**

41

1. Poder otorgado por con sus anexos.

De la señora Juez,

**FRANCY NATALY VELÁSQUEZ SASTOQUE**  
**CC. 53083243 DE BOGOTÁ**  
**TP. 187825**

Cra. 7 No 32-16/  
Ciudadela San Martín  
Secretaria Distrital de  
Integración Social Tel:  
(1)327 97 97  
[www.integracionsocial.gov.co](http://www.integracionsocial.gov.co)



